



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 1100140030312021-00321-00

Se resuelve la tutela de Sergio Andrés Castro Castiblanco contra Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA.–Crearcoop-, por la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo que tiene en las centrales de información con ocasión a la cuenta terminada en el número 2216, la cual sostuvo se encuentra a paz y salvo, por lo que debe actualizarse la información y así evitar afectar su vida crediticia.

2. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. – Crearcoop, señaló que el tutelante se puso al día con la obligación adquirida con su entidad en el mes de mayo de 2019, por lo que procedió a actualizar los datos ante las centrales de riesgo. Sin embargo, la facultad de eliminar los datos registrados corresponde a las centrales de riesgo, quienes mantendrán la información durante el periodo previsto en el art. 13 de la ley 1266 del año 2008.

3. En el auto admisorio se ordenó la vinculación de quienes emitieron su pronunciamiento en los siguientes términos.

3.1. Datacrédito hoy Experian Colombia S.A., informó que consultó la historia de crédito del tutelante, en la que encontró se registró un dato negativo en base a la obligación No. 3-6002216 que adquirió con la sociedad Crearcoop, que tuvo una mora durante 24 meses, por lo que se reportó la cancelación en mayo de 2019, pero el dato negativo debe mantenerse registrado hasta el mes de mayo del año 2023, conforme al término de permanencia regulado en el art. 13 de la Ley 1266 del año 2008.

3.2. Cifin S.A.S. hoy Transunión, declaró que al revisar sus bases de datos no encontró reportes negativos a cargo del señor Sergio Andrés Castro Castiblanco.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de Habeas Data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”² (Subraya el Juzgado).

Frente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

(i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

(ii) Presentar reclamaciones ante la superintendencia de Industria y comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida. (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a- El accionante solicitó ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. – Crearcoop la entrega de copia física y detallada del reporte negativo, así como la actualización de la

² Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

información ante las centrales de riesgo, la que fue resuelta mediante escrito del 25 de febrero de 2021, en la que precisó comunicó a las centrales de riesgo que la deuda en base a la cual reportó el dato negativo fue cancelada en el mes de mayo del año 2019.

b- *Datacrédito hoy Experian Colombia S.A., arguyó que aun cuando se reportó la cancelación de la deuda, el dato negativo debe mantenerse hasta el mes de mayo del año 2023, acorde con lo previsto en art. 13 de la Ley 1266 del año 2008*

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega. Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.

Del estudio del *sub judice*, encuentra la suscrita que la información reportada es veraz, y se está dando aplicación al periodo de permanencia. Y en todo caso, en el evento de que accionante, considere que se está dando manejo inadecuado, cuenta con mecanismos para lograr su propósito, y no puede utilizar esta acción como mecanismo alternativo.

Adicionalmente, la protección transitoria precisa la demostración de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, lo que no acaeció en el presente asunto, pues no logró demostrar se esté generando un daño o amenaza de tal magnitud que configure un perjuicio irremediable³. Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar la improcedencia del mecanismo constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, Exp. No. 5833. “para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a238591d1fe4a1471b63b212e6395d86eab63a97af52c20f1441de2ba56fe7c

Documento generado en 03/05/2021 04:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**